

Viedma, 30 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.S.J. C/ G.S.R. S/
PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, Expte. N°
VI-01942-F-2023,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;
RESULTA:

I) En fecha 24/11/2023 ingresa la demanda de la Sra. S.J.G., DNI N° 1.,
junto a la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3 en carácter de apoderados,
a fin de solicitar la privación de responsabilidad parental y tutela respecto
de sus sobrinas nietas S.A.G. y A.M.L.G. contra la progenitora Sra. S.R.G.,
DNI N° 3., conforme a los arts. 104 y 700 inc. b) del CCyC y al interés
superior.

La actora dice que es la tía abuela de las jóvenes (la progenitora es hija de
su hermana) y alega que se encuentra ejerciendo el cuidado hace más de 10
años, debido a la falta de cuidados por parte de sus progenitores.

En relación a los progenitores de las niñas, afirma que el Sr. J.O.L.,
progenitor de A., falleció en enero del año 2023 pero nunca tuvo contacto
con ella. Respecto de S., enuncia que fue reconocida a los 4 años de edad
por el Sr. J.L.P. sin embargo, posteriormente accedió a la nulidad de dicho
acto por sentencia de fecha 26/09/2014 en los autos P.J.L. C/ G.R.S. S/
NULIDAD (ORDINARIO), RECONOCIMIENTO, FILIACION, Expte.
N° 1187/10/J5.

Relata que obtuvo la guarda judicial de las niñas, porque la conducta de la
progenitora siempre fue de desatención hacia ellas desde que eran muy
pequeñas, confiándole el cuidado. Pese a que la renovación de la guarda se
encuentra vencida, por el mantenimiento de la situación de falta de
atención de la progenitora, la actora continúa en el ejercicio del cuidado,
brindando contención y un hogar estable a sus sobrinas nietas.

Solicita continuar percibiendo la asignación universal por hijo (AUH) a favor de las niñas y pretende incorporarlas a su obra social “Profe. Construir Salud”, aunque para ello, necesita ostentar la figura jurídica de la tutela.

Asimismo, solicita la guarda provisoria como medida cautelar en virtud de ser el único sostén emocional y económico de las niñas, así como la imperiosa necesidad de inscribirlas en el colegio secundario y afrontar sus necesidades alimentarias. También peticiona, la autorización para seguir cobrando la AUH que dejó de percibir, calcula por el vencimiento de la guarda.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Con resolución de fecha 08/02/2024 se concede la guarda provisoria de las niñas a favor de la actora, con carácter cautelar y por el plazo de 6 meses. Además, se la autoriza a percibir las asignaciones universales ordinarias y extraordinarias con correspondan a ambas niñas, librándose los oficios a la Anses y al Banco Patagonia S.A. para la apertura de cuenta judicial.

III) Habiendo sido notificada del traslado de demanda en fecha 15/02/2024, la Sra. S.R.G. se presenta en tiempo y forma a contestarla junto a los apoderados de la defensa pública.

En su contestación niega en forma general y particular los hechos afirmados en la demanda, sobre todo cuando alega el abandono de sus hijas y que hace 10 años están bajo el cuidado de la actora.

Afirma que esa antigüedad corresponde a la tramitación de la causa SUBSECRETARIA DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (A.J.R., G.A.M. Y G.S.A.) S/

MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. N° 0902/14/J7, donde la progenitora reclamó el incumplimiento del régimen de comunicación que se había dispuesto a su favor.

Enuncia que no es su intención desvincularse de sus hijas, sino, atribuye a su tía (actora) el querer sustraerla de la vida de aquellas, por esta razón ha reclamado en la causa citada y en las correspondientes a la guarda el ejercicio de su responsabilidad parental.

Relata que para concretar los impedimentos de contacto, la actora se trasladó con sus hijas a la localidad de Gral. Conesa y luego a Guardia Mitre, donde actualmente residen.

Finalmente, la demandada señala que ha conformado una familia (tiene otro hijo menor con el que sus hijas deben mantener vínculo), trabaja, estudia y se esfuerza para superarse en la vida y ejercer su rol materno, queriendo revincularse con las niñas.

Menciona otros antecedentes de hecho, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

IV) En fecha 12/06/2024 se realiza audiencia preliminar (art. 46, CPF) y se abre la causa a prueba, ordenando el plazo de 120 días para su producción (proceso ordinario según providencia de inicio).

V) En fecha 19/09/2025 se aprueba la renovación de la guarda provisoria dispuesta, por el vencimiento del plazo conferido.

VI) Producidos los informes y pericias socioambientales, audiencia de escucha (art. 12 de CDN, art. 707 CCyC), informe del ETI, alegato y dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, se llaman los autos para sentencia en fecha 05/11/2025, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) De la Partida de Nacimiento digitalizada de las niñas A.M.G. (DNI N° 5.) y S.Á.G. (DNI N° 5.) se acreditan sus identidades y las filiaciones inscriptas, verificando la legitimación pasiva en la progenitora. Nótese que obra certificado de defunción del progenitor de A. – Sr. J.O.L.- y se certifica la causa que trámited por Expediente N° VI-18330-F-0000 caratulada P.J.L. C/ G.R.S. S/ NULIDAD, sobre la nulidad del reconocimiento paterno de la niña S.. Por otro lado, la legitimación activa quedó demostrada con la causa G.S.J. s/ Guarda (Expte. N° VI-05663-F-0000) donde tuvo conferida la guarda judicial (sentencia del 09/05/2017) y su renovación (sentencia del 21/02/2019).

Las jóvenes actualmente tienen las siguientes edades: S. tiene 15 años (nacida el 06/05/2010) y A. tiene 13 años (nacida el 11/08/2012).

2) En esta instancia, se plantean dos cuestiones a resolver, en principio: la privación de la responsabilidad parental respecto de la progenitora (única figura actual que titulariza la responsabilidad parental) y luego, la tutela.

De acuerdo al modo en que ha quedado trabada la litis y la defensa opuesta por la accionada, la cuestión radica en dilucidar si se encuentran reunidos los requisitos y circunstancias necesarios para hacer lugar al objeto pretendido.

3) Abordando la cuestión sobre Privación de la Responsabilidad Parental, debo citar primero el art. 638 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que define a esta responsabilidad como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Por su parte, el art. 646 del mismo cuerpo normativo enuncia los deberes de

los progenitores entre los que se encuentran: cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo, considerar sus necesidades específicas, respetar el derecho a ser oído y a participar de su proceso educativo, prestarle orientación y dirección para su libre desarrollo personal, entre otros.

Así, cuando estos deberes no son cumplidos por los progenitores, el Código Civil y Comercial crea distintos institutos en protección y en beneficio del niño, niña y adolescente (en lo sucesivo NNA) en pos de su interés superior y es aquí donde nos encontramos con el instituto de la privación de la responsabilidad parental regulada en el art. 700.

Respecto de la privación de la responsabilidad parental, la demanda se funda en el abandono de las hijas por parte de la accionada, lo que da lugar a la aplicación del art. 700 inc. b) del CCyC: "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: [...] b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero".

A diferencia de la extinción que opera de pleno derecho (art. 699 del CCyC), verificadas ciertas circunstancias, la privación requiere de una sentencia judicial que expresamente la declare, produciendo efectos desde el dictado de la resolución, atento ser materia de orden público.

Como su fundamento en general radica en el interés superior del NNA, la privación de la responsabilidad parental no es definitiva ya que es admitida su rehabilitación si alguno de los progenitores demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo/a (art. 701 del citado cuerpo legal).

El texto del art. 700 inc. b) del CCyC mantiene el criterio subjetivo de

imputación del abandono, atendiendo a la conducta sostenida por el progenitor/a, independientemente de que el hijo no se encuentre en situación de desamparo, es decir, opera como una sanción a aquél.

Sin perjuicio de aquello, nuestro Superior Tribunal de Justicia había definido en forma previa a la reforma del Código Civil que, el criterio subjetivo que abordaba el asunto en la conducta del progenitor no era suficiente para configurar por sí el abandono para justificar la privación de la responsabilidad parental, si ello no resultaba en beneficio del interés superior del niño (STJRNS1, Se. 22/15, “M., G. E. C/S., M. A. S/PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD S/CASACION”). Ésto como modo de interpretar que siempre opera el interés superior del NNA (art. 3 CDN), más allá de la sanción al progenitor que abandona a su hijo/a.

El abandono y desprotección de las jóvenes data desde el año 2014, encontrando los debidos cuidados en el hogar de la actora.

Hubo abdicación del rol y del ejercicio responsable de la maternidad por parte de la demandada y del progenitor de la niña A. (hoy fallecido), al punto de entender que sin la asunción del cuidado afectuoso de esta tía abuela, las jóvenes se encontrarían despotegidas en sus derechos fundamentales, máxime cuando el centro de vida se encuentra ya establecido junto a esta adulta responsable en la localidad de Guardia Mitre.

Asimismo, de los antecedentes judiciales surgen que la misma progenitora expresó su voluntad de entregar a sus hijos bajo la guarda de la actora, en la comprensión que ello resguardaba el interés superior y encontraban contención diaria.

De la audiencia preliminar celebrada en esta causa, también manifestó invocó sobre su intención de respetar lo que desean sus hijas y no querer

quitarlas de su centro de vida actual, reconociendo que se encuentran bien cuidadas. Sin embargo, enfatizó en la posibilidad de revincularse porque ella es su madre y no se logró arribar a una conciliación.

- Con la prueba pericial ingresada al sistema el 09/09/2025 en el actual domicilio de la actora, se comprueba que la misma se encuentra separada de hecho de su cónyuge, tiene 65 años y obtiene recursos económicos de su trabajo sin registrar en el municipio de Guardia Mitre, tiene una pensión por madre de 7 hijos y percibe la AUH de sus sobrinas.

Enuncian que el grupo familiar conviviente está integrado por la actora, sus sobrinas nietas y dos hijos mayores de edad que cuentan con trabajo.

Rememora las medidas excepcionales de protección adoptadas por el Organismo Proteccional en junio del año 2014 respecto de las jóvenes que cuida desde entonces, llegando a su hogar con signos de malnutrición, sin controles médicos ni pautas básicas de socialización, además del maltrato que habían padecido con la ex pareja de su progenitora. Junto a las niñas, se encontraba bajo su resguardo el hermano mayor (J.), quien en el último tiempo decidió retomar la convivencia con su abuela materna.

Informan que las jóvenes se encuentran totalmente integradas al grupo que las contiene, apropiadas del espacio que habitan y demuestran gran apego hacia la Sra. S.J., a quien llaman indistintamente como tía, abuela o mamá.

Este informe socioambiental, concluye a favor del objeto peticionado por la actora porque ello le brindará una herramienta legal para facilitar gestiones a favor de las jóvenes, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos infantojuveniles. Sin embargo, aconsejan restablecer el vínculo fraternal con su pequeño hermano (K., 10 años) quien se encuentra viviendo con la progenitora en común.

- Respecto de la pericia social realizada en el domicilio de la progenitora,

presentado el 09/09/2025, puede extraerse que la Sra. S.R.G. tiene 36 años, es viuda, está cursando la carrera universitaria de Licenciatura en Enfermería, cuenta con trabajo informal y percibe la AUH por su hijo menor de edad, K.A.L..

Luego de un breve relato de su vida, llegan a la siguiente conclusión: “Desde esa nueva posición y en desacuerdo con la quita de la responsabilidad parental, adopta una actitud reflexiva ante las experiencias vividas, reconoce algunos de los condicionamientos estructurales que los propiciaron y aunque anhela la revinculación con sus hijas, elige respetar tanto su voluntad como sus derechos, lo que evidencia un cambio en su perspectiva del ejercicio materno, ahora más empático y comprometido con el bienestar de sus descendientes.”

- Puede obtenerse del informe presentado por el establecimiento educativo donde concurre S. en la localidad donde residen (Guardia Mitre), ingresado por la actora el 25/07/2024, que cursa el segundo año de la secundaria y su comportamiento como rendimiento académico es excelente. Como adulta responsable tienen registrada a la Sra. S.G..
- Por su parte, el 02/08/2024 la actora adjunta el informe del establecimiento educativo donde asiste la joven A., indicando que es alumna desde el año 2019 cuando ingresa a primer grado (aclaran que proviene de la escuela de Colonia Frías de la localidad de Gral. Conesa). Señalan que la progenitora nunca estuvo presente en la trayectoria escolar, ni consultó sobre el desempeño/rendimiento de su hija y al momento del informe cursa 6º grado con una buena evolución en el aprendizaje. Relatan que en distintos acontecimientos, la niña hizo referencia a su mamá biológica y expresaba que vivía con su abuela/tía, por lo que trabajaron institucionalmente los contenidos referidos a la identidad, la familia y distintos tipos, el árbol genealógico, derechos del niño, etc. Concluyen que

sería importante que se reconozca el cuidado que ejerce la Sra. S.J.G., como responsable de la niña.

Por lo expuesto, concluyo que existen razones objetivas que me permiten avizorar los beneficios que puede traer a las jóvenes la privación solicitada, consistente en la estabilidad emocional, habitacional y de acompañamiento que presentan junto a la actora, por lo que éste es su mayor interés.

4) La segunda cuestión, refiere al instituto de la Tutela: la misma ha sido solicitada a su favor por la actora a fin de regularizar la continuidad en el ejercicio del cuidado de las jóvenes y su efectiva representación para los actos de la vida civil.

Así, el art. 104 del Código Civil y Comercial reserva el instituto de la tutela para proteger a NNA que no hayan alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

Sin perjuicio de la vía legal que prevé el primer párrafo del art. 657 del código sustancial cuando regula la guarda, también se determina que “...Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código”.

En este contexto y la realidad de los hechos acontecidos, opera el contenido del art. 703 del Código Civil y Comercial por cuanto en el supuesto de disponer la privación de la responsabilidad de uno de los progenitores, el otro continúa con su ejercicio. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada y en beneficio del NNA. Aquí, hay ausencia actual de progenitores de las adolescentes subsistiendo la figura de la progenitora.

En el caso, se puede constatar que las jóvenes se encuentran al resguardo de su tía abuela hace más de 11 años, donde encuentra satisfechos sus derechos fundamentales, por lo que está habilitado evaluar el instituto de la

tutela como así lo ha pretendido la actual guardadora, una vez aprobada la privación de la responsabilidad parental de la progenitora.

Como ya se ha mencionado, el presente cuidado de la actora tiene origen como medida excepcional de protección de derechos de sus sobrinas nietas hacia el año 2014, convirtiéndose luego en una guarda judicial renovada oportunamente (ver Considerando 1), la que finalmente se dicta de forma provisoria en estas actuaciones para reflejar la realidad familiar y amparar legalmente la situación de las adolescentes.

Se ha acreditado el bienestar de las jóvenes en la cotidianidad que viven junto a la actora y es el deseo de ellas mantenerlo.

Por otra parte, con el informe de Anses agregado en fecha 18/11/2025, se manifiesta que la actora percibirá a nombre de sus sobrinas nietas las asignaciones familiares en la cuenta judicial abierta en autos a partir del período octubre/25, el que se percibirá en diciembre/25.

5) En fecha 08/10/2025 se realiza audiencia de escucha con las adolescentes en cuestión, asistiendo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y una representante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

Las jóvenes pudieron expresarse en forma libre, informado sobre la finalidad del proceso y con capacidad progresiva para emitir sus opiniones. Entre otras cuestiones que detallan, registradas en el video de la audiencia, prestan conformidad a seguir bajo el cuidado de la actora a quién mencionan como “mamá” y “abuela”, afirmando que no tienen relación con su madre de origen (atribuyen el último contacto en el cumpleaños 15 de S., cuando la adulta la saludó por el acontecimiento).

Posterior a la reunión, obra informe del ETI que advierte sobre la desvinculación afectiva de las jóvenes hacia su progenitora y el deseo de ambas de tener contacto con su hermano menor (K.), como un interés

genuino. También las observa con estabilidad emocional y sentido de pertenencia hacia la figura de su tía abuela, quien ha asumido funciones parentales sostenidas en el tiempo, por lo que aconsejan hacer lugar a la solicitud de la actora. Asimismo, sugieren "...facilitar y promover el contacto de las adolescentes con su hermano menor, en un marco de cuidado y progresivo que favorezca el fortalecimiento de los vínculos fraternos y el mantenimiento de la red familiar significativa".

6) Así, con el resultado de las pruebas producidas, estoy en condiciones de concluir que en todo este tiempo la demandada se ha desentendido totalmente de los cuidados que requieren sus hijas desde su primera infancia, de la contención afectiva y del sostén económico, es decir, de los derechos y deberes que impone el ejercicio de la responsabilidad parental. En todos estos años en que las hoy jóvenes permanecen al cuidado de la actora, la progenitora no ha accionado para tener siquiera comunicación con la escuela donde sus hijas concurrían, a fin de demostrar interés en la evolución de su educación y todo el conocimiento sobre la situación personal que adquieran los docentes en el día a día.

7) Por su parte, la Defensora de Menores dictamina a favor de la demanda, disponiendo la privación de la responsabilidad parental de la accionada en los términos peticionados y conceder la tutela a la actora, quien viene ejerciendo la guarda de sus sobrinas nietas, porque ello redunda en el interés superior de ellas, les brinda seguridad y garantiza la continuidad de sus cuidados.

8) En base a los hechos confirmados de la demanda según las pruebas producidas, el respeto a los deseos de las jóvenes manifestado por la progenitora informado en la pericia social, el modo en que ha quedado trabada la litis y conforme al principio de congruencia, concluyo en hacer lugar a la pretensión de privación de la responsabilidad parental entablada y

otorgar la tutela a la actora, porque todo ello significa el mejor interés de S. y A., quienes están al cuidado exclusivo de su tía abuela desde que tenían aproximadamente 4 y 2 años de edad (hoy con 15 y 13 años, respectivamente), en el marco del art. 700 inc. b) y arts. 104 y ss del CCyC.

Asimismo, insto para que las adolescentes puedan tener comunicación por toda clase de medios con su hermano menor K., comprometiendo a las adultas responsables (actora y accionada) a facilitar las vías para su concreción.

Por último, cabe recordar que la privación de la responsabilidad parental puede ser revocada a pedido de parte, cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a su establecimiento, según surge del artículo 701 del CCyC (rehabilitación del instituto) y siempre que ello sea beneficioso para las jóvenes.

9) Después de todo, advierto la necesidad de dirigirme en forma directa a las adolescentes para comunicarles la presente resolución, que conforme a su capacidad progresiva comprenden el sentido y significancias del proceso, por lo que es esencial su conocimiento personal.

“S. y A., quiero comunicarles que con esta sentencia la tía abuela de uds, S. va a tener la representación legal de todos los derechos y obligaciones de ambas, mientras sean personas menor de edad (es decir, hasta los 18 años). De esta forma, seguirán con los cuidados que ella les brinda, viviendo juntas y pidiendo su autorización para los viajes escolares, deportivos, cuestiones que tengan que tratar en el colegio, en los centros de salud, etc.

Para habilitar a S. como responsable, primero debí privar de la responsabilidad a su mamá biológica, por las razones que se encontraron justificadas en el trámite de conformidad con la ley que regula los derechos y obligaciones de los progenitores. Luego de ello, le otorgué la tutela a S.

para que pueda firmar y representar los intereses de uds.

Sin perjuicio de esta decisión, si en un futuro su madre se encuentra en condiciones de asegurarles un cuidado seguro y estable, que no las ponga en riesgo y ello sea beneficioso para las dos, puede solicitar ante la justicia retomar sus responsabilidades. Pero les aclaro que, ella debe comprobar que ha superado las circunstancias que dieron razón a esta decisión, que ello representa sus deseos y es lo mejor para uds. (recuerden que sus intereses siempre son superiores a la de los adultos).

También agregué en la sentencia, que tanto S.J. como su progenitora, S.R., deben facilitar los medios para que puedan tener contacto con su hermanito K., por los distintos medios disponibles (personal, por llamadas telefónicas, zoom, videollamadas, etc.).

Por último, las invito a que sigan adelante con los estudios, actividades por fuera del colegio que sean de su interés y les haga bien, que sus vidas se desarrolleen en el marco del afecto y el respeto”.

10) Respecto a las costas, a fin de preservar la pacificación del conflicto las impongo en el orden causado conforme al principio general regulado en el art. 19 del CPF.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda y disponer la privación de la responsabilidad parental de la Sra. S.R.G., DNI N° 3., respecto de sus hijas S.A.G., DNI N° 5. y A.M.L.G., DNI N° 5., conforme al art. 700, inc. b del CCyC.-

II. Otorgar la tutela de las jóvenes S.A.G. y A.M.L.G. a favor de su tía abuela, Sra. S.J.G., DNI N° 1. con los alcances de los arts. 104, sgtes. y cdtos. del CCyC.-

III. Proceder a tomar juramento y discernir la tutela designada, debiendo presentarse la Sra. S.J.G. con su DNI (sin necesidad de acompañamiento de letrado) por ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), de lunes a viernes de 7:30 hs a 13:30 hs. (art. 112, CCyC). Hágase saber a la OTIF por el movimiento correspondiente.-

IV. Hacer saber a la tutora designada que se encuentra facultada para continuar percibiendo las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, asignación universal y demás beneficios de la seguridad social a favor de las jóvenes bajo su tutela. Notifíquese al Banco Patagonia S.A. y a la Anses, a cargo de la parte.

V. Disponer que la presente tutela estará sujeta al seguimiento, inspección y vigilancia del Ministerio Público de la Defensa (arts. 103 y 105 del CCyC, art. 22 de Ley K N° 4199).-

VI. Hacer saber a las partes, que deberán instar el inmediato contacto entre las citadas jóvenes con su hermano menor K.A.L. por cualquier medio.

VII. Costas en el orden causado (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de los Dres. Mariana I. Drago y Pablo M. Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 28 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 40, 48 y 50 de la Ley N° 2212) teniendo en cuenta las etapas cumplidas, su actuación en el proceso, la extensión, complejidad y resultado del trabajo realizado. Asimismo, regular honorarios a las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 jus conforme a las mismas pautas valorativas. Hacer saber que se deberán depositar los honorarios regulados en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos, para el caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos por pobreza.

VIII. Disponer que oportunamente se expida testimonio de la presente y del acta de discernimiento.-

IX. Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes por sistema Puma y a la Defensora de Menores por el pertinente movimiento (arts. 120 del CPCC).-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA